

TUVISA

Reglamento para la prestación del servicio del transporte urbano colectivo de viajeros de la ciudad de **VITORIA-GASTEIZ**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El excelentísimo Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz asume, en régimen de Monopolio, la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE LA CIUDAD.

El servicio se gestiona directamente por el Ayuntamiento en forma de Sociedad Mercantil, con capital social íntegramente municipal, a cuyo efecto tiene constituida la entidad EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES URBANOS DE VITORIA, S. A. (TUVISA).

Artículo 2

El servicio urbano es de carácter público, por lo que tendrán derecho a su utilización cuantas personas lo deseen sin otra limitación que las condiciones y obligaciones que para el usuarios señale el presente Reglamento y la legislación vigente en la materia.

Artículo 3

El presente reglamento tiene por objeto regular la prestación del Servicio y las relaciones entre los Usuarios y la Empresa; situación, derechos y deberes de aquéllos.

Artículo 4

Este reglamento será de aplicación a los Usuarios y al Personal de TUVISA.

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

CÁPITULO I Sección 1ª Trazado

Artículo 5

El servicio de Transporte Urbano prestado por TUVISA ajustará se trazado, en cada momento, a los proyectos técnicos previamente aprobados por el Consejo de Administración de TUVISA.

Artículo 6

La Red de líneas responderá en todo momento, previos los estudios técnicos correspondientes, a la demanda de los Usuarios, recursos técnicos y económicos disponibles y criterios que el Ayuntamiento determine.

Una vez aprobada cualquier modificación , se dará a la misma la máxima difusión posible por medio del prensa local, y vehículos de la Empresa, con la antelación suficiente y para general conocimiento.

Artículo 7

Las sugerencias de los ciudadanos o asociaciones sobre cambio en la estructura de la Red, se presentarán en las oficinas de TUVISA o en el Registro del Ayuntamiento que la remitirá a Aquélla y, previos los informes técnicos oportunos de la Empresa y del Ayuntamiento, se aprobarán, en su caso, por el Consejo de Administración.

Artículo 8

En todos los puntos de parada deberá existir información suficiente para el usuario que incluirá, en todo caso, esquema del recorrido de las líneas que

incidan en dicho punto, así, como horas de comienzo y terminación del servicio.

SECCIÓN 2º PARADAS

Artículo 9

Las líneas regulares tendrán en número y situación de parada en el recorrido que se determine por la Dirección de la Empresa, de acuerdo con la política y directrices del Consejo de Administración.

Estas paradas se clasificarán en Terminal y Discrecional.

Artículo 10

Serán consideradas Terminales de línea, aquellas paradas obligatorias que sirvan para la regularización de horarios.

Artículo 11

Serán de carácter Discrecional, aquellas paradas en que el vehículo tan sólo se estacionará cuando el usuario lo haya solicitado, pulsando el timbre, para bajarse del vehículo, o cuando el Conductor-perceptor observe que las personas situadas en los puntos de parada solicitan subir al vehículo, alzando la mano por encima de la cabeza.

Artículo 12

Una vez parado el autobús, los usuarios descenderán por la puerta central o la trasera y los que han de tomar el Bus lo harán por la delantera, nunca y bajo ningún pretexto, el Conductor-perceptor deberá dejar bajar por la puerta delantera.

Artículo 13

Las paradas deberán señalizarse, línea por línea, aún cuando estuviesen en el mismo lugar.

Artículo 14

Cualquier alteración en la ubicación de una parada, habrá de ser notificada al público en la parada de costumbre y tal como se especifica en el Art. 6.

Artículo 15

Se prohíbe expresamente el estacionamiento del Autobús fuera de parada, salvo por causa de fuerza mayor.

SECCIÓN 3º TARIFAS

Artículo 16

Las tarifas que regirán en TUVISA serán las aprobadas por los Organismos competentes; cualquier modificación de las mismas, habrá de realizarse de acuerdo con la Legislación vigente en cada momento.

Artículo 17

Una vez aprobadas en forma procedente la Modificación de Tarifas, habrá de anunciarse al público en la forma determinada en el Art. 6.

Artículo 18

No serán válidas otras tarifas para TUVISA que las Oficialmente establecidas, cuyo importe, habrá de ser abonado por los usuarios sin otras excepciones que la expresamente consignadas en la propia Disposición que las apruebe, o en el presente Reglamento.

Artículo 19

Las tarifas de los servicios Especiales al Cementerio o Nocturnos Fiestas Virgen Blanca, se regirán por la normativa contenida en el Art. 29.

Sección 4ª. Billetes

Artículo 20

El pago del viaje se efectuará de acuerdo con la normativa que rija en cada momento para la modalidad del viaje que se utilice.

Artículo 21

Los viajeros están obligados a conservar el título válido de viaje sin deterioro y en las condiciones de control, durante su permanencia en el vehículo, así como exhibirlo cuando sea requerido para ello por los Operarios de la Empresa.

Artículo 22

El usuario que a solicitud del Inspector o personal debidamente autorizado, no exhiba el título válido del viaje, será requerido para que acredite sus datos personales, emitiéndose el correspondiente Boletín de infracción, que será tramitado ante el Ayuntamiento y del que podrá derivarse una sanción de 15.000 Ptas, estando obligado a descender del vehículo en la primera parada que se realice. Si el infractor se resistiese o se negase a facilitar sus datos personales al Inspector y/o Agente Autorizado de la Empresa, se podrá recabar el auxilio de los Agentes de la Autoridad, haciéndolo así constar en la denuncia; todo ello sin perjuicio de que el usuario formule la reclamación que estime procedente.

Sección 5ª. Horario

Artículo 23

La Dirección queda facultada para determinar el horario y frecuencia de las distintas líneas, a los que se ajustará el Servicio que se presta, salvo casos

de fuerza mayor, y siempre de acuerdo con el proyecto técnico de la Empresa.

Artículo 24

El horario y frecuencia de las líneas, deberá figurar en el placas de señalización de todas y cada una de las mismas.

Artículo 25

Cualquier alteración que las Dirección determine, será anunciada el público en los medios señalados en el Art. 6.

Artículo 26

Las interrupciones en el Servicio por fuerza mayor, habrán de ser subsanadas en el menos tiempo posible, procurando que os recorridos alternativos sean lo más parecidos, dentro de lo posible, a los itinerarios originales, a los que se ha de volver tan pronto como desaparezca el motivo excepcional que los originó.

Artículo 27

Si un vehículo interrumpo su servicio por avería mecánica o cualquier otra incidencia, los usuarios subirán al siguiente autobús con el mismo título de viaje del vehículo anterior.

Artículo 28

El estacionamiento en las paradas discrecionales, será el estrictamente necesario para permitir la subida y bajada de pasajeros.

CAPÍTULO II SERVICIOS NO REGULARES

Artículo 29

Los servicios que no tengan carácter de Regulares podrán ser de dos clases: Especiales y Extraordinarios.

Los especiales se realizan con independencia de los regulares con motivo de Ferias, Fiestas, etc., o con ocasión de aglomeraciones de público, en determinados sectores.

Estos servicios de carácter público tienen derecho a su utilización cuantos usuarios lo deseen y cumplan las condiciones reglamentarias.

Los servicios Extraordinarios serán aquellos que en determinadas ocasiones, o de forma periódica, puedan establecerse en atención a organismos, centros o sectores concretos; y a su utilización, sólo tendrán derecho las personas que determinen los organismos a favor de quienes se establezcan.

Artículo 30

Las tarifas de los servicios especiales habrán de ser aprobadas por el organismo competente, fijándose se cuantía por viaje, y anunciándose al público en la forma prevista en el Art. 6.

Artículo 31

El importe de los servicios extraordinarios se fijará bien en pesetas/kilómetro, o mediante cobro por viaje, cuyo importe se determinará por la dirección de la Empresa atendiendo al coste real del servicio.

Artículo 32

La supresión de los servicios especiales periódicos habrá de ser anunciada con idéntica publicidad a su establecimiento y se regirá en sus condiciones, derechos y obligaciones por los preceptos de este reglamento y concordantes.

Artículo 33

Los servicios extraordinarios se regularán en un todo por el propio acuerdo de su establecimiento y, subsidiariamente, por este reglamento.

Artículo 34

El recorrido, paradas, frecuencias, etc. , serán determinados por la Dirección de la Empresa y anunciados con su establecimiento.

CAPÍTULO III DE LOS VEHÍCULOS

Sección 1ª. De los vehículos en general

Artículo 35

Los vehículos tan sólo podrán prestar servicio en las debidas condiciones de sanidad, limpieza y estado de conservación técnica.

Artículo 36

La limpieza, tanto exterior como interior, habrá de ser esmerada, entendiéndose por aquella que exige el respeto al usuario.

Artículo 37

El estado de conservación técnica habrá de ser el normal de una correcta explotación y escrupuloso en aquellos órganos del vehículo que puedan afectar a la seguridad de los viajeros y transeúntes.

Artículo 38

En general, la Dirección viene obligada a adoptar cuantas medidas redunden en bien del servicio, procurando que los vehículos carezcan de desperfectos que atenten al mismo y, muy particularmente, cuidará de aquellos órganos y elementos que directa o indirectamente puedan incidir en la seguridad.

Sección 2ª. Interior del vehículo

Artículo 39

Los vehículos habrán de llevar en lugar visible, además de lo preceptuado en el presente reglamento, avisos que indiquen:

- a)
 1. Número de orden del vehículo.
 2. Resumen de derechos y obligaciones.
Tanto del usuario como del personal.
- b) Visible desde el exterior, número del orden y línea en la que presta servicio.

Artículo 40

Los viajeros accederán al autobús por su puerta delantera y cancelarán una tarjeta de bono-bus o pagarán el importe de su billete al conductor-perceptor, en monedas de curso legal, o con las tarjetas de crédito que estén autorizadas, en caso de que el vehículo esté dotado de este medio de pago.

Los niños, desde los 5 años de edad, deberán viajar con billete o bono-bus en regla al igual que los adultos.

El descenso del autobús se efectuará, siempre, por las puertas central o trasera, y nunca por la delantera.

Artículo 41

Los usuarios no podrán exigir en ningún caso viajar sentados, a lo que sólo tendrán derecho habiendo asientos vacíos.

Los asientos del vehículo serán ocupados libremente por los viajeros sin preferencia alguna, salvo los expresamente reservados para personal con movilidad reducida.

A estos efectos, tendrán la consideración de personas con movilidad reducida: los minusválidos, personas de tercera edad, mujeres embarazadas que porten en sus brazos a lactantes y en general las personas que, por sus circunstancias personales, no puedan viajar de pie sin evidente riesgo de accidente.

Artículo 42

No tendrá efecto ninguna reserva de asientos de los viajeros y se atenderán a lo expuesto en el artículo anterior.

Artículo 43

Los vehículos irán necesariamente provistos de ventanillas que puedan cerrarse o abrirse a comodidad del usuario.

Si surgiese disparidad de criterio entre los viajeros sobre la apertura o cierre de ventanillas, se estará a las circunstancias climatológicas.

Si disponen de aire acondicionado, llevarán las ventanillas cerradas, en tanto se utilice el mismo.

CAPÍTULO IV INSTALACIONES FIJAS

Artículo 44

Los refugios de paradas deberán ser conservados por la Empresa en conveniente estado de decoro, y en perfectas condiciones que aseguren su correcta utilización por el público usuario.

Artículo 45

Las señalizaciones de paradas deberán ser claras, instaladas en lugar visible y conteniendo las indicaciones marcadas en el presente Reglamento.

Artículo 46

En todo caso, las instalaciones fijas en la vía pública observarán los preceptos y ordenanza municipales.

TÍTULO TERCERO **PERSONAL DE SERVICIO**

CAPÍTULO I **NORMAS GENERALES**

Artículo 47

Todo el personal de la Empresa relacionado directa o indirectamente con el público deberá ir uniformado de acuerdo con las normas que al respecto dicte la Dirección.

Se entiende a estos efectos que tienen relación directa o indirecta con el público, el personal de Movimiento y Talleres que realice su cometido permanente u ocasionalmente en los vehículos o en la vía pública.

Artículo 48

El personal a que se refiere el artículo anterior deberá actuar en todo momento de acuerdo con el respeto que el público merece. Le está totalmente prohibido fumar en el interior del vehículo.

Artículo 49

Bajo ningún pretexto podrá el personal de la Empresa tratar desconsideradamente o descortésmente al público, debiendo cumplir con su deber con educación y respeto.

Artículo 50

Los empleados entre si deberán guardar el orden jerárquico correspondiente y en todo caso observar la disciplina y mutuo respeto, prohibiéndose expresamente toda discusión entre ellos en acto de servicio.

Artículo 51

Cuando haya discrepancia de criterio entre trabajadores de la Empresa, prevalecerá “in actu” la del superior, sin perjuicio de las actuaciones y responsabilidades a que posteriormente diese lugar el hecho.

Artículo 52

Si la discusión se produjese entre un empleado y un usuario, éste viene obligado a acatar la decisión de aquél, y en caso de sentirse perjudicado denunciar el hecho, si lo considerase procedente, utilizando los cauces expuestos en el Art. 97.

Artículo 53

Ningún empleado podrá ser amonestado o reprendido en acto de servicio, sino al término de su jornada de trabajo. Si la falta cometida revistiese extrema gravedad, será relevado tan pronto sea posible, con independencia de la categoría que ostente.

Artículo 54

Los inspectores y conductores en acto de servicio tendrán la obligación de hacer cumplir a los viajeros las normas y disposiciones vigentes, denunciando a los infractores a cualquier agente de la autoridad.

CAPÍTULO II JEFES DE TRÁFICO

Artículo 55

Corresponden al Jefe de Tráfico las funciones de organización y coordinación de los servicios determinadas en su alcance y extensión por la Dirección de la Empresa.

Su contenido fundamental, que se relaciona con carácter enunciativo, consistirá en la ordenación del servicio de vehículos, entradas y salidas, a tenor de las instrucciones generales recibidas y bajo su propia responsabilidad, con iniciativa propia en la distribución del personal y del material; supervisión y control de inspectores, conductores-perceptores, y cuanto le sea encomendado por la Dirección de la Empresa.

Artículo 56

El Jefe de Tráfico se ocupará de la coordinación del personal adscrito al parque, cocheras, personal de limpieza de material de tráfico, del personal de lavado de vehículos, cuidado de la distribución de combustible y coordinar y vigilar el estado de los medos de radiotransmisión; recaudación y liquidación de las cobranzas efectuadas en los vehículos con destino a las líneas y servicios que le sean asignados por la Dirección, librando un resumen de recaudaciones y entregas efectuadas por los conductores-perceptores.

PERSONAL DE INSPECCIÓN

Artículo 57

El inspector, en el ámbito de sus funciones, constituirá la máxima autoridad; sus decisiones serán acatadas por los viajeros y conductores-perceptores siempre que estén relacionadas con el servicio, sin perjuicio de las reclamaciones que contra las mismas procedan. El personal de Inspección, además de las específicas del cargo, tendrá por misión cuanto le sea encomendado por la Dirección de la Empresa.

Artículo 58

Srá misión primordial de este personal controlar que los usuarios estén en posesión del título de viaje correspondiente, a los que podrá exigir la exhibición del mismo.

Cualquier irregularidad que observen será anotada y reseñada en el parte correspondiente.

En cuanto al viajero, adoptará inmediatamente las medidas que procedan.

Artículo 59

Este personal habrá de cumplir con máximo rigor cuantas disposiciones obliguen a los empleados.

Artículo 60

La inspección se efectuará de forma que se causen las menores molestias posibles al público, pero con las mayores garantías de eficacia.

Artículo 61

Será facultad de la inspección hacer cumplir a los empleados de la Empresa en su sección de Movimiento, y a los usuarios en general, cuantas disposiciones rijan, y concretamente cuanto se preceptúa en este Reglamento.

Artículo 62

El personal de inspección viene obligado a adoptar cuantas medidas exijan las circunstancias y a fijar itinerarios alternativos, en caso de modificación de los recorridos normales por causas imprevistas de alteración de orden público, o de cualquier otra índole no previsible.

Es así mismo misión primordial del servicio de inspección, distribuir y adecuar los servicios de refuerzos según las necesidades de las líneas en cada momento y con la mayor eficacia que estos servicios le permitan.

Artículo 63

La dirección de la Empresa redactará hoja de instrucciones a las que deberá ajustarse la inspección en el desempeño de su cometido.

CAPÍTULO III CODUCTORES-PERCEPTORES

Artículo 64

En el cumplimiento de su función actuarán conforme a las disposiciones vigentes, en especial Código de Circulación y este Reglamento.

Artículo 65

Se abstendrán en absoluto de intervenir en discusión o cuestión alguna y queda prohibido a los mismos hablar con el público, excepto cuando se trate de contestar a preguntas relacionadas con el servicio que se presta, o de indicar a los viajeros alguna cuestión referente al mismo.

Artículo 66

Actuarán conforme a lo preceptuado en este Reglamento, siguiendo las instrucciones de la Dirección y las órdenes recibidas de sus mandos de quienes podrán, en su caso, dar ulterior parte si así lo estimaren.

En caso de tener que salir del vehículo, estando este ocupado con viajeros, el conductor deberá para el motor, guardar o llevar consigo la recaudación y dejar la puerta trasera abierta como medida de seguridad.

Artículo 67

Los conductores-perceptores están obligados a ir correctamente uniformados y a facilitar a los viajeros la información a su alcance sobre el servicio, así como a guardar la debida consideración y respeto en su trato con los usuarios.

Asimismo, es obligación del conductor cuidar el vehículo en el que presta servicio en las condiciones óptimas, dando parte al Jefe de Talleres de cuantas anomalías observe en el mismo.

TÍTULO CUARTO VIAJE EN LOS VEHÍCULOS DE LA EMPRESA

CAPÍTULO I DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS USUARIOS

Artículo 68

Toda personal que cumpla las disposiciones vigentes y reúna los requisitos exigidos por las mismas, tienen derecho a utilizar los vehículos de TUVISA que se hallen prestando servicio en línea o especial.

Artículo 69

El usuario tiene derecho a que por el persona de la Empresa se de el más exacto cumplimiento a lo previsto en el presente Reglamento y disposiciones vigentes pero, en todo caso, se abstendrá de discutir con los empleados, acatando sus decisiones y presentando la oportuna reclamación, bien en le oficina de C/ Aguirrelanda, nº 2, o en el Registro General del Ayuntamiento, o si es verbalmente a cualquier empleado de inspección. Se acompañara el correspondiente título de viaje.

Artículo 70

Derecho y obligación del usuario es, si como forma de pago utiliza el billete univaje, que éste le sea expendido por el conductor-perceptor al abonar su importe, incurriendo en responsabilidad en caso de que no lo tuviese, sin perjuicio de la que alcanzara al conductor-perceptor.

Igualmente será responsable de la validez de cualquier otro título de viaje que utilice, con independencia de la responsabilidad que pueda tener el conductor-perceptor.

El usuario que se encontrase en el interior del vehículo sin título válido, será sancionado con multa de 15.00. Pts. , ello sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido.

Artículo 71

De forma general será obligación de los usuarios dar cumplimiento a lo preceptuado en el vigente Código de Circulación y presente Reglamento.

Artículo 72

El espera del público en las paradas deberá hacerse por riguroso orden de llegada, que permita subir a los vehículos sin aglomeraciones, ni atropellos, respetando dicha prelación.

Artículo 73

A la llegada del vehículo, los usuarios señalarán al conductor su disposición a tomar el autobús levantando la mano por encima de la cabeza, el público subirá al mismo una vez estacionado éste, por la PUERTA DELANTERA, quedando terminantemente prohibido hacerlo por cualquier otra, salvo discapacitados en sillas de ruedas.

Artículo 74

Cuando el vehículo llegue a la parada completo de público, no abrirá la puerta delantera para subida.

Si el vehículo fuese casi completo y no admitiese mas que determinado número de viajeros, el conductor-perceptor indicará el de los que pueden subir, indicación ésta que será rigurosamente observada.

Artículo 75

No se permitirá a los usuarios subir al vehículo en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.- Portando bultos o efectos que por su tamaño, clase, forma y calidad, con puedan ser llevados por sus portadores sin restar espacio que deba ser utilizado para el tránsito u ocupado por los viajeros, y sobre todo sin que molesten a éstos ni ensucien el coche o despidan olores desagradables.

2.- Conduciendo cualquier clase de animales a excepción de los invidentes que porten autorización de la Dirección para viajar con perro-guía.

3.- Llevando sustancias explosivas o peligrosas.

4.- encontrándose en cualquier estado o situación que atente contra el respeto debido a los restantes viajeros.

Artículo 76

El viajero tan pronto como suba al coche habrá de mostrar al conductor el título de viaje, cancelará el bonobús, o pagará el billete correspondiente, que exigirá de aquél, dándole para el cobro moneda de curso legal, sin deterioro que la invalide y en cuantía máxima que no exceda al quíntuplo del importe total, dado que el conductor o tiene obligación de cambiar moneda que supere la proporción indicada.

No se aceptará papel moneda para el cobro.

En el caso de que el vehículo estuviese preparado para ello, también podrá efectuar el pago con las tarjetas de crédito autorizadas.

Artículo 77

Cualquier viajero que no dispusiera de moneda fraccionaria en el proporción indicada en el artículo anterior y, en consecuencia no pudiera abonar su billete, habrá de apearse inmediatamente o, si el autobús ya se encontrase en orden de marcha, en la parada siguiente a aquella en que trató de efectuar el pago.

Artículo 78

Una vez justificado el pago del viaje, el usuario deberá pasar el interior del vehículo sin entorpecer la circulación interior del mismo.

Artículo 79

Ningún pretexto, ni el encontrarse más próximo a asientos que puedan quedar libres, justificará el incumplimiento del precepto anterior, siendo obligatorio para el viajero el acceso hacia la parte trasera del vehículo.

Artículo 80

Los usuarios deberán comportarse en el vehículo con le mayor civismo, en ningún caso será compatible con molestias hacia los restantes viajeros y a su vez habrán de tratar correctamente a los trabajadores de TUVISA, con los que expresamente les está prohibida cualquier clase de discusión, debiendo dar parte de la actitud que en éstos consideren irregular.

Artículo 81

Queda prohibido a los usuarios:

- 1.- Fumar en el interior de los coches.
- 2.- Producir cualquier clase de ruidos molestos e innecesarios.-
- 3.- Conversar con el conductor, excepción hecha de asuntos relacionados con el servicio.
- 4.- No se permite entrar con carros de la compra si no van vacíos y plegados. Las sillas para bebés, no será admitidas dentro de los vehículos si no van adecuadamente plegadas.
- 5.- Arrojar en el vehículo papeles, cáscaras o cualquier otro objeto inservible.
- 6.- En general cuanto pueda perturbar el decoro que debe reinar en el vehículo y sea contrario a buen espíritu cívico y normas de convivencia.

Artículo 82

Los viajeros habrán de mostrar el título de viaje cuantas veces sean requeridos a ello por el personal de TUVISA, en buen estado de control, sin roturas ni deterioros que hagan imposible su lectura.

Artículo 83

Queda prohibido a los usuarios sacar parte del cuerpo por las ventanillas fuera de la caja del vehículo.

Artículo 84

El viajero, al bajarse del vehículo habrá de hacerlo por la puerta trasera o central, sin que se admita excepción alguna a este precepto, ni a pretexto de imposibilidad por aglomeración de público.

Artículo 85

El conductor no detendrá el coche en la parada más que el tiempo necesario, sin esperar al usuario retrasado por no haber avanzado hacia la salida con la antelación suficiente.

Artículo 86

El vehículo habrá de ser detenido en la parada terminal para hacer control horario de salida.

Artículo 87

El usuario deberá tener en cuenta que tanto la subida como la bajada habrá de efectuarla con la máxima rapidez en beneficio general y los vehículos, salvo en las paradas fin de línea, tan sólo se detendrá el tiempo necesarios para el movimiento de viajeros.

CAPÍTULO II VIAJES GRATUITOS EN LOS VEHÍCULOS DE LA EMPRESA

Artículo 88

Sólo podrán viajar gratuitamente aquellas personas que a ellos tengan derecho, a tenor de disposiciones vigentes:

- 1.- Los menores de cinco años, acompañados de una persona mayor.
- 2.- Las personas autorizadas para ello por e convenio colectivo de la empresa, en los términos señalados en el mismo.
- 3.- Las personas autorizadas por el Exmo. Ayuntamiento que porten el título acreditativo de esta condición.

Artículo 89

Expresamente queda prohibida la expedición de pases gratuitos que no sean preceptivos por disposición de la Dirección de la Empresa.

Artículo 90

En todo caso, las personas con derecho a viaje gratuito tienen obligación de mostrar a los agentes de TUVISA el título acreditativo correspondiente.

Artículo 91

Respecto a la exención de pago, se seguirá criterio restrictivo y será competencia del Consejo de Administración de la Empresa cualquier concesión que altere las normas de este capítulo.

CAPÍTULO III ACCIDENTES . PÉRDIDA DE OBJETOS

Artículo 92

Caso de producirse accidente de un vehículo de la Empresa, se avisará del mismo al personal de inspección que impartirá las instrucciones pertinentes, debiendo observarse las siguientes normas de carácter general.

1.- Accidentes sin daños a personas.

Si producido el accidente se comprueba que no existiesen daños a personas (ni viajeros, ni ocupantes del vehículo contrario) se cumplimentará el parte del accidente solicitando al conductor del vehículo contrario los datos pertinentes, al mismo tiempo que se suministran los propios (autobús de TUVISA y personales del conductor). Siempre que sea posible, tomará los datos de testigo voluntario.

2.- Accidentes con heridos de carácter leve.

Si producido el accidente se comprueba que, como consecuencia del mismo, se han originado lesiones de carácter leve en algunas personas, se observarán las siguientes normas:

- Se comunicarán los hechos al personal de inspección que procurará los medios para trasladar inmediatamente a los lesionados a un centro sanitario (Policía local preferentemente):
- Se cumplimentará el correspondiente parte, de la misma forma que en el caso anterior, incluyendo además los datos personales de los lesionados, si ello es posible.
- Se informará a los usuarios, caso de que presenten alguna protesta por las molestias ocasionadas, que pueden formular la reclamación correspondiente en la forma que proceda.
- El vehículo continuará su viaje tan pronto como sea posible, avisando en ese momento al personal de inspección.

3.- Accidentes con heridos graves o mortales.

Si producido el accidente, se comprueba que hay heridos con apariencia grave o mortal, se actuará de la siguiente forma:

- Se comunicarán los hechos al personal de inspección, quien en caso de heridos graves dará las órdenes oportunas para ser trasladados al

centro asistencia más cercano, dando aviso para ello a la Policía Local o Cruz Roja,, etc. ; en caso de accidente mortal, se ocupará de auxiliar al conductor-preceptor de realizar las gestiones precisas, avisando a los Organismos pertinentes y tratando de cubrir el servicio con otro vehículo de los que tenga a su disposición.

- Se cumplimentará el parte correspondiente con todos los datos posibles.

4.- Los usuarios del servicio del transporte colectivo que sufran danos durante el uso del mismo, vendrán obligados a comunicar al conductor-preceptor los hechos ocurridos, si éste no se hubiese percatado de los mismos.

La Empresa no se responsabilizará de los efectos negativos que pudieran desprenderse para los usuarios de no dar parte de los hechos ocurridos.

Artículo 93

Si por un usuario se produjesen daños en el vehículo tales como rotura de cristales, etc. , deberá formularse el correspondiente parte, conteniendo la explicación de los hechos, datos del causante y de algún testigo que se preste voluntario.

Artículo 94

Cualquier viajero que crea haber extraviado algún objeto en un vehículo de TUVISA, podrá interesarse para su recuperación en las oficinas de TUVISA, sitas en C/ Aguirrelanda, nº 2, donde en caso de haberse hallado, estará a disposición de quien acredite ser su dueño.

Artículo 95

En todos los supuestos previstos en el presente capítulo, los usuarios están obligados a colaborar con el personal de la Empresa para su mejor y más rápida solución.

Artículo 96

En caso de que fuera necesario, se procurará por los trabajadores de TUVISA la intervención de Agentes de la Autoridad, cuyos datos se consignarán en el parte correspondiente.

TÍTULO QUINTO RECLAMACIONES Y ESCRITOS

Artículo 97

Toda persona que desee formular reclamación en relación con los trabajadores de la Empresa o sobre cualquier anomalía que considere existe en el servicio que presta, podrá hacerlo por escrito mediante las hojas de reclamaciones de las que van dotados todos los autobuses, entregando las mismas a los conductores-perceptores, a los inspectores o remitiéndolas a la Dirección de la Empresa, sita en C/ Aguirrelanda, nº 2 y/o en el Registro del Ayuntamiento, donde se le entregará una copia de la reclamación que formule por el personal que le atienda.

Artículo 98

Una vez tramitada en forma la reclamación, la Empresa comunicará en todo caso al firmante de la misma la resolución adoptada.

Artículo 99

Contra la resolución que se adopte, podrán ejercitarse los recursos y acciones que procedan, a tenor de la legislación vigente.

TÍTULO SEXTO RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 100

A los efectos de este reglamento las infracciones se clasificarán en: leves, graves y muy graves.

Tendrán consideración de faltas leves:

- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, tal y como se establece en el artículo 40 de la LOTT y en el p. 1 del artículo 41 de la misma Ley en relación con el apartado i) del artículo 199 del Reglamento de la Ley, cuando estos actos no conlleven menoscabo para la empresa explotadora, alteración del orden público, ni agresión a los derechos individuales del resto de usuarios y empleados.

Tendrán consideración de faltas graves:

- La reiteración de la falta leve en el plazo de un año.
- La alteración del orden público cuando no concurren peleas o agresiones.
- La desobediencia a cualquier requerimiento efectuado por los operarios de la Empresa explotadora en el ámbito del servicio.
- El viajar sin el título válido para utilizar el servicio, o el no exhibirlo cuando para ello sea requerido por el personal autorizado por la Empresa.

Tendrán consideración de faltas muy graves:

- La reiteración de la falta grave en el plazo de un año.
- La alteración del orden público que conlleve peleas o agresiones.
- Las acciones que causen daños o menoscabo a los bienes de la empresa explotadora: señales, marquesinas, autobuses, etc..

Artículo 101

Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas con apercibimiento y multa de 5.000 a 25.000 Pts con arreglo a la siguiente escala.

Sanciones:

Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento.

Las faltas graves con multa de 5.000 a 15.000. Pts.

El viajar sin título válido para la utilización del servicio se sancionará en todo caso con multa de 5.000 a 15.000 Pts.

Las faltas muy graves con multa se 15.001 a 25.000 Pts.

La cuantía de la sanción que se imponga dentro de los límites establecidos en el presente artículo se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado –en su caso-, o el número de sanciones cometidas.

Artículo 102

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias.

El Ayuntamiento instruirá las expedientes sancionadores.
La imposición de sanciones prevista en este reglamento no excluye la responsabilidad civil del sancionado.

En los supuestos en que la infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se pondrán en conocimiento de la autoridad judicial.

El infractor en cualquiera de los supuestos citados podrá ser obligado a bajar inmediatamente del vehículo y le será tomada nota de las circunstancias personales que acredite.

Cuando la gravedad del caso lo aconseje, se pondrá el hecho en conocimiento de los Agentes de la Autoridad.

Artículo 103

Las multas se exigirán en período voluntario o con vía de apremio, de conformidad con las Normas de Régimen Local.

Artículo 104

Las sanciones prescribirán a los cuatro meses en el caso de las faltas leves, al año en el de faltas graves y muy graves.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Se establece un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, en el que la aplicación del mismo tendrá un fin primordialmente educativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

Segunda.- La Dirección de la Empresa dará a este Reglamento la debida difusión, tanto entre los trabajadores de la misma que habrán de tener un ejemplar, como poniéndolo a disposición de los usuarios, en la Oficinas de la Empresa y en el Registro-Información del Ayuntamiento.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70 de la Ley 7/85, de 2 de Abril.

Vitoria-Gasteiz, de de 1993.

El Alcalde-Presidente

Modificación del Reglamento de Transporte Colectivo de Viajeros.

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 20 de Octubre de 2000, adoptó el siguiente ACUERDO:

1 Aprobar la modificación de los artículos 73y 81 y 57 a 63, sustituyendo su redacción por la siguiente:

Artículo 73

A la llegada del vehículo, los usuarios señalarán al conductor su disposición a tomar el autobús levantando la mano por encima de la cabeza, el público subirá al mismo, una vez estacionado éste, por la puerta delantera, quedando terminantemente prohibido hacerlo por cualquier otra, salvo personas con minusvalías en sillas de ruedas y los coches y sillas de niños y niñas.

Artículo 81

Los coches y sillas de niños y niñas serán admitidos en todos los autobuses de plataforma baja siempre que la persona adulta que lo conduzca proceda a:

- Sujetar debidamente el menor al coche o silla.
- Situar el coche o silla en la plataforma del vehículo, en posición contraria a la marcha, de forma que el menor queda de espaldas al sentido de la marcha del autobús.
- Accionar el freno del coche o silla.

En todo caso los coches y sillas se ubicarán en el autobús sin dificultar el paso en los lugares destinados al tránsito de personas. No se abonará recargo por esta prestación. Las personas con movilidad reducida que se desplacen con sillas de ruedas tendrán preferencia en el acceso al autobús, sobre los coches y sillas de niños y niñas.

Queda prohibido a los usuarios:

1. Fumar en el interior de los coches.
2. Producir cualquier clase de ruidos molestos e innecesarios.
3. Conversar con el conductor, excepción hecha de asuntos relacionados con el servicio.
4. Los carritos de la compra y los bultos con medidas iguales o inferiores a 100x60x25 serán admitidos en todos los autobuses, siempre que

sean sujetados de manera eficaz por sus portadores y no supongan molestias o peligro para otros viajeros. Las sillas para bebés, no serán admitidas dentro de los vehículos que presenten escalones en sus accesos si no van adecuadamente plegadas. En todo caso, no se permitirá el acceso de coches o sillas no plegadas que no transporten niños o niñas.

5. arrojar en los vehículos papeles, cáscaras o cualquier otro objeto inservible.
6. en general, cuanto pueda perturbar la buena convivencia que debe reinar en el vehículo y sea contrario al buen espíritu cívico y normar de educación.

Personal de inspección.

Artículo 57

El inspector, en el ámbito de sus funciones, constituirá la máxima autoridad; sus decisiones serán acatadas por los viajeros, revisores y conductores-perceptores siempre que estén relacionadas con el servicio, sin perjuicio de las reclamaciones que contra las mismas procedan. El personal de inspección, además de las específicas de su cargo, tendrán por misión cuanto le sea encomendado por la Dirección de la Empresa.

Artículo 58

El personal de inspección viene obligado a adoptar cuantas medidas exijan las circunstancias y a fijar itinerarios alternativos, en caso de modificación de los recorridos normales por causas imprevistas de alteración de orden público, o de cualquier otra índole no previsible. Es así mismo misión primordial del servicio de inspección, distribuir y adecuar los servicios de refuerzos según las necesidades de las líneas en cada momento y con la mayor eficacia que estos servicios le permitan.

Artículo 59

La dirección de la Empresa redactará hoja de instrucciones a las que deberá ajustarse la inspección en el desempeño de su cometido.

Artículo 60

Será misión de los revisores controlar que los usuarios estén en posesión del título de viaje correspondiente, a los que podrá exigir la exhibición del mismo, además tendrán por misión cooperar en la gestión del servicio en la forma que les sea requerida por la inspección y cuanto les sea encomendado por la Dirección de la Empresa.

Cualquier irregularidad que observen será anotada y reseñada en el parte correspondiente.

En cuanto al viajero, adoptará inmediatamente las medidas que procedan.

Artículo 61

La revisión se efectuará de forma que se acusen las menores molestias posibles al público, pero con las mayores garantías de eficacia.

Artículo 62

Será facultad de Inspectores y Revisores hacer cumplir a los empleados de la Empresa en su sección de Movimiento, y a los usuarios en general, cuantas disposiciones rijan, y concretamente cuanto se preceptúa en este Reglamento.

Artículo 63

Este personal habrá de cumplir con máximo rigor cuantas disposiciones obliguen a los empleados.

Vitoria-Gasteiz a 14 de Febrero de 2001.- EL CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE PRESIDENCIA.